

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUENAVENTURA
(VALLE DEL CAUCA)

Ley 1437 DE 2,011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"
Notificación por Estado Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ESTADO 122

26 DE OCTUBRE DEL 2017

No.	No. PROCESO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	ACTUACIÓN	CDN
1	2017-000188-00	CONTRACTUAL	CARMEN EMILIA LÓPEZ HURTADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA	25/09/2017	ADMITE DEMANDA	1
2	2017-000173-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	OLEGARIA QUINTERO	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA-	25/09/2017	RECHAZA DEMANDA	1
3	2017-000163-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSÉ PERSIDES RAMOS VALENCIA	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG-	25/09/2017	RECHAZA DEMANDA	1


CHRISTIAM CLEVES GARCIA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
(VALLE DEL CAUCA)

PROCESO 76-109-33-33-002-2017-0188-00
DEMANDANTE CARMEN EMILIA LÓPEZ HURTADO
DEMANDADO DISTRITO DE BUENAVENTURA
MEDIO DE
CONTROL CONTROVERSIA CONTRACTUALES

Auto Interlocutorio No. 383

Buenaventura, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2.017).

Correspondió por reparto a este Juzgado, el presente medio de control de CONTROVERSIA CONTRACTUALES, consagrado en el artículo 141 del CPACA., interpuesto mediante apoderada judicial por la señora CARMEN EMILIA LÓPEZ HURTADO, en su condición de Representante Legal del CENTRO EDUCATIVO CARLOS LWANGA, contra el DISTRITO DE BUENAVENTURA, por vía del cual solicita se declare el incumplimiento del contrato de prestación de servicios educativos N° **15BB0032**, adiado el 25 de febrero de 2015, por la falta de pago de cinco mensualidades, equivalentes a \$8.100.000, ocho millones cien mil pesos, pactados en el numeral cuarto de dicho contrato; como consecuencia de lo anterior, solicita se reconozca y pague los perjuicios materiales y morales a título de daño emergente y lucro cesante consolidado y pasado, lucro cesante futuro y perjuicios morales.

Ahora bien, revisado el libelo y los documentos adjuntos se observa que reúnen los requisitos de ley para proceder con la admisión, forma en la que se pronunciará el despacho mediante esta providencia en la que se harán los demás ordenamientos a que haya lugar.

En consecuencia SE DISPONE:

1°.- **ADMÍTASE** el presente medio de control de CONTROVERSIA CONTRACTUALES, del contrato N° **15BB0032**, adiado el 25 de febrero de 2015, interpuesta mediante apoderada judicial por la señora CARMEN EMILIA LÓPEZ HURTADO, en su condición de Representante Legal del CENTRO EDUCATIVO CARLOS LWANGA, contra el DISTRITO DE BUENAVENTURA.

2°.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta demanda mediante entrega de copia de la misma y de sus anexos, al DISTRITO DE BUENAVENTURA, por intermedio del señor alcalde, Eliécer Arboleda Torres, o quien se le haya delegado la facultad de recibir notificaciones conforme lo indica el artículo 199 del CPACA., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico asignado exclusivamente para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del mismo código.

3°.-**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la Agente del Ministerio Público, Señora Procuradora 219 Judicial I Delegado ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura, de conformidad con lo señalado por el núm. 3 del Art. 198 de la Ley 1437 de 2011 y en los términos establecidos por el art. 199 de la misma norma.

4°.-**NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

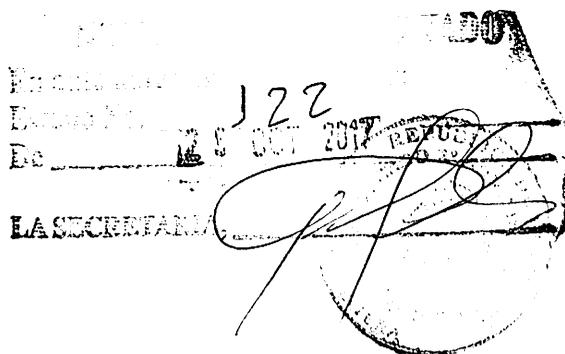
5°.-**CÓRRASE** traslado a las partes del presente proceso por el término común de treinta (30) días de conformidad al art. 172 del CPACA., para que el demandado proceda a contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía. El traslado de la demanda comenzará a contarse una vez vencido el término común de veinticinco días (25) señalado por el art. 612 de la ley 1564 de 2012.

6°.-**ORDÉNASE** al demandante consignar la cantidad de treinta mil pesos (\$30.000) para pagar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia en la cuenta de ahorros número 46963008213-5 con número de convenio No. 13237 del Banco Agrario de Colombia, indicando el nombre del actor y el número del proceso de conformidad con lo establecido por el 4 del artículo 171 del CPACA. Adviértasele a la parte actora, que en caso de necesitarse un gasto que exceda la suma fijada, deberá proporcionarlo para la continuación de la etapa procesal correspondiente.

7°.- **RECONÓZCASE** personería amplia y suficiente a las doctoras KARINA SHIOLEY MINA HINESTROZA y LUISA CAROLINA LANDÁZURI MONTAÑO, abogadas en ejercicio portadoras de la T. P. No. 282.916 y 258.131 del CSJ., respectivamente, para que actúen dentro del presente proceso en representación de la parte demandante como apoderada principal y sustituta en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA

RADICACIÓN: 76-109-33-31-002-2017-0173-00-00
DEMANDANTE: OLEGARIA QUINTERO
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 384

Buenaventura, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

De conformidad con lo proveído en el Auto de Interlocutorio No. 350 del 27 de septiembre de 2017, notificado por estado No. 108 del 28 de septiembre del mismo año, se otorgó el termino de diez (10) días establecido en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, para que fueran subsanadas las inconsistencias encontradas por el Despacho y que dieron lugar a la inadmisión de la demanda.

Con base en lo anterior, y teniendo en cuenta que dentro del término comprendido entre los días corrió los días 29 de septiembre; los días 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11 y **12 de octubre de 2017**, no se realizó subsanación de la demanda por parte del demandante, y por lo tanto se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A. que señala lo siguiente:

“Artículo 169. – Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.”

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1º- RECHAZAR la demanda de la referencia por cuanto no fueron saneados los defectos observados por el Despacho y que fueron puestos en

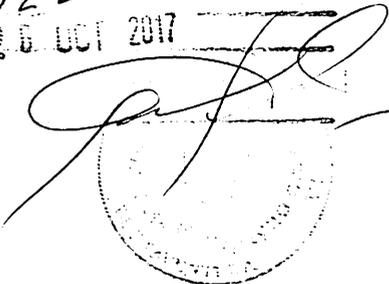
conocimiento del demandante.

2°- **ORDENAR** la devolución de los anexos al interesado.

3°- **EJECUTORIADO** este auto archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

RECIBIDO
J22
26 OCT 2017


REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA

RADICACIÓN: 76-109-33-31-002-2017-0163-00-00
DEMANDANTE: JOSE PERSIDES RAMOS VALENCIA
DEMANDADO: NACIÓN- MINEDUCACION- FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 385

Buenaventura, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

De conformidad con lo proveído en el Auto de Interlocutorio No. 345 del 26 de septiembre de 2017, notificado por estado No. 107 del 27 de septiembre del mismo año, se otorgó el termino de diez (10) días establecido en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, para que fueran subsanadas las inconsistencias encontradas por el Despacho y que dieron lugar a la inadmisión de la demanda.

Con base en lo anterior, y teniendo en cuenta que dentro del término comprendido entre los días corrió los días 28 y 29 de septiembre; los días 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10 y **11 de octubre de 2017**, no se realizó subsanación de la demanda por parte del demandante, y por lo tanto se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A. que señala lo siguiente:

“Artículo 169. – Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.”

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1º- RECHAZAR la demanda de la referencia por cuanto no fueron saneados los defectos observados por el Despacho y que fueron puestos en

conocimiento del demandante.

2°- **ORDENAR** la devolución de los anexos al interesado.

3°- **EJECUTORIADO** este auto archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

En caso anterior de...
Folio No. 122
De 25 OCT 2017
